INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la ejecutada fue notificada del mandamiento de pago proponiendo la excepción de proceso pendiente; asimismo, una vez de profirió auto que adiciono el mandamiento de pago, estando dentro del término legal, la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de septiembre de 2022.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1327

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (Contrato Trabajo)
EJECUTANTE: JORGE GIRALDO CHAVEZ y OTROS
EJECUTADO: INGENIO PICHICHI S.A Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00440**-00

Buga - Valle, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto 1162 del 19 de agosto del año 2022, se libro mandamiento de pago en contra de la ejecutada, con el respaldo de la SENTENCIA SL1316-2022 dictada por la Sala Laboral De La Corte Suprema De Justicia proferida en sede de Casación por la Sala Laboral De La Corte Suprema De Justicia el día 28 de MARZO de 2022.

Una vez notificada del mandamiento de pago en su contra la sociedad ejecutada Ingenio Pichichi S.A., propuso la excepción a la que rotulo con el nombre de proceso pendiente, argumentando que se oponía a que prosperen las pretensiones de la demanda ejecutiva y al mandamiento de pago emitido mediante el Auto Interlocutorio No. 1162 del 19 de agosto de 2022, dado que contra la Sentencia SL1316-2022 proferida por la sala 4 de descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia, existe un proceso pendiente de fallo de segunda instancia.

Seguidamente el apoderado de la parte demandante, solicito se adicionara el mandamiento de pago, solicitando unas medidas cautelares en contra de la ejecutada, fue así como mediante auto No 1315 del 09 de septiembre del año 2022, se adiciono el mandamiento de pago, y se dispuso el embargo y retención de los dineros que se encuentren y/o se llegaren a depositar, a título de DEPOSITO EN CUENTA CORRIENTE, DEPÓSITO EN CUENTA DE AHORROS, CDT o a cualquier otro susceptible de ser embargado, que posea, INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE, la demandada sociedad INGENIO PICHICHI S.A NIT. 891300513-7, en las entidades bancarias y financieras con oficina principal, sucursal y agencias, localizadas en el territorio nacional.

Acto seguido, y dentro del término legal, el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de Reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia, indicando que el embargo ordena retención de dineros y otros, sin limitar la cuantía, que la norma aplicable, establece que el valor de las medidas cautelares de bienes no puede exceder el doble de la deuda que pretende cobrar los accionantes, tal como lo dispone el inciso 3 del art. 599 del CGP.
Sigue diciendo la ejecutada, que, obrando de buena fe y lealtad procesal, aporta junto con el presente escrito al despacho una certificación del Banco

Popular, en la que se indica cuál es el saldo que a la fecha tiene en dicha entidad financiera, el Ingenio Pichichi S.A., con el cual cubre el crédito y las costas procesales pretendidas en el presente proceso ejecutivo, con el fin de que la orden sea aplicada sobre la misma. Finaliza solicitando al despacho revocar el Auto que motiva el presente recurso y en su lugar se profiera uno en el que se establezca el límite de la medida cautelar.

Para resolver el juzgado procede a expresar las siguientes,

CONSIDERACIONES.

En cuanto al recurso de reposición presentado contra el auto que adiciono el mandamiento de pago, considera este Juzgador de instancia que le asiste razón a la parte ejecutante, en cuanto refiere que en el auto que se dispuso el embargo de los dineros de la ejecutada, no se limito el mismo, así las cosas, tal como lo dispone el inciso 3 del art. 599 del CGP, se procederá a modificar el numeral segundo del auto objeto de recurso, en el sentido que para todos los efectos legales, el monto del embargo decretado deberá limitarse a la suma de $210.000.000,00 e igualmente deberá practicarse solo sobre la cuenta corriente que posee la ejecutada en el banco popular No 11058015350-0, librándose el oficio respectivo y requiriendo a dicha entidad bancaria para que proceda a constituir un título judicial por dicho monto a órdenes del juzgado primero laboral del circuito de buga, cuenta **No 761112032001.**

Por otra parte, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del presente juicio ejecutivo laboral, pues se encuentra ejecutoriado el Auto por medio del cual cuál se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Debe indicarse, que se dice lo anterior respecto a que la ejecutada no presento excepciones contra el mandamiento de pago, a pesar de que dicha ejecutada presento la excepción a la que rotulo con el nombre de proceso pendiente, dado que tal excepción no se encuentra expresamente consagrada en el artículo 442 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, que dispuso que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, por lo anterior, el termino para proponer tales excepciones, se itera, se encuentra vencido.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para modificar el numeral segundo del auto No 1315 del 09 de septiembre del año 2022, el cual quedara para todos los efectos legales al siguiente tenor literal:

> "SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas. Dispóngase el embargo y retenciones de dineros sobre la cuenta corriente que posee la ejecutada en el banco popular No 11058015350-0, librándose el oficio respectivo y requiriendo a dicha entidad bancaria para que proceda a constituir un título judicial por dicho monto a órdenes del juzgado primero laboral del circuito de buga, cuenta **No 761112032001. Limítese el embargo a la suma de $210.000.000,00.**

SEGUNDO: Los demás numerales del auto en mención, quedaran incólumes.

TERCERO: TENER por PRECLUIDO al ejecutado el término de ley para presentar excepciones.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

QUINTO: PROCÉDASE a la PRÁCTICA de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. LIQUIDAR por Secretaría en su momento oportuno.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3° de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **147** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. En la fecha del:

16/septiembre/2022